

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 19/08/2022 09:57:46, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: NUÑEZ JULCA
Hector Hugo FAU 20159981216
soft
Fecha: 18/08/2022 15:14:49, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 9/09/2022 18:17:38, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 soft
Fecha: 19/08/2022 12:41:13, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 05/10/2022 09:59:16, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA EN ROBO CON CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Sumilla. En el marco punitivo conminado para el delito de robo con circunstancias agravantes, a la fecha de la comisión del hecho, era de 12 a 20 años. Luego, el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal establece ocho circunstancias agravantes específicas del mismo nivel, por lo que a cada una de ellas debe asignársele un valor cuantitativo similar (el espacio punitivo de 1 año por cada una). Aquí concurren dos circunstancias agravantes específicas del tipo penal, como son que el hecho se produjo durante la noche y con pluralidad de agentes. Por ello, a partir del mínimo legal y en línea ascendente, determinaría que el marco punitivo en el cual se fijará la pena concreta está entre los 12 años a 14 años.

Sobre este marco de pena concreta es que tiene sus efectos la concurrencia de circunstancias atenuantes genéricas como las condiciones personales del agente, lo que de ningún modo autoriza una rebaja por debajo del mínimo legal, sí en cambio al presentarse el beneficio premial por conclusión anticipada habilita rebajar la pena hasta un séptimo; lo que permite individualizar una pena a imponer de 10 años. Por lo que al haberse impuesto una pena de 7 años esta deberá incrementarse a este nuevo *quantum*.

Lima, ocho de junio de dos mil veintidós

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los encausados **ENMANUEL JOSÉ GUTIÉRREZ GONZALES O MANUEL JOSÉ GUTIÉRREZ GONZALES** y por la representante del **MINISTERIO PÚBLICO** contra la sentencia conformada del 14 de enero de 2021, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima. El primero de los nombrados impugnó su condena como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad robo con circunstancias agravantes en perjuicio de Hemeilys Carolina López Rangel, que como tal se le impuso siete años de pena privativa de libertad (computada desde el 13 de diciembre de 2019, vencerá el 12 de diciembre de 2026) y se fijó la suma de S/ 1500,00 (mil quinientos soles) por concepto de reparación civil. El segundo de los nombrados solo impugnó el extremo de la pena.

Ponencia de la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹ el marco fáctico de imputación es el siguiente:

El 13 de diciembre de 2019, aproximadamente a las 21:00 horas, cuando la agraviada estaba por ingresar a su domicilio y se encontraba sola en el cruce de las calles Mariano y Rodríguez de Mendoza del Cercado de Lima, apareció el imputado Gutiérrez Gonzales e intentó despojarla de su teléfono celular que tenía en la mano (marca iPhone, modelo S6, color plateado, operador Bitel), valorizado en S/ 600 (seiscientos soles), pero ante la resistencia que opuso ella, comenzó a agredirla físicamente con puñetes y patadas, la lanzó al suelo y le quitó el celular, para luego darse a la fuga con la ayuda de terceras personas que iban a bordo de una mototaxi.

¹ Cfr. páginas 158 y ss. del expediente principal.

Posteriormente fue intervenido por efectivos policiales cuando lo encontraron en un pasaje oscuro, los mismos que lo observaron correr y ser perseguido por una mototaxi, instantes que la agraviada lo identificó plenamente como el autor del robo.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia conformada del 14 de enero de 2021², sobre la base de los argumentos siguientes:

- 2.1. El imputado Gutiérrez Gonzales se acogió a la conclusión anticipada del debate oral, aceptando su responsabilidad penal y civil en los hechos atribuidos con el asentimiento de su abogada defensora pública, lo que exonera practicar y valorar prueba alguna y permite la aplicación de una reducción de hasta un séptimo de la pena.
- 2.2. La Sala concluyó que el imputado Gutiérrez Gonzales resultó ser responsable de la comisión del delito de robo con circunstancias agravantes, en perjuicio de Hemeilys Carlina López Rangel, tipo penal previsto en el artículo 188 como tipo base, con las agravantes previstas en los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, que tiene como pena mínima doce años de pena privativa de libertad.
- 2.3. Para la determinación de la pena consideró que no tiene antecedentes penales, es agente primario, es una persona joven con 22 años de edad, susceptible de ser readaptado, cuenta con primer año de secundaria, soltero, ciudadano extranjero, trabaja como cargador de tubérculos, con un ingreso diario aproximado de 30 soles.
- 2.4. En el caso no hubo confesión sincera por cuanto el imputado fue intervenido en flagrancia y en su manifestación policial aceptó haberse apoderado del equipo celular de la agraviada; sin embargo, también sostuvo que actuó solo y no empleó intimidación contra la agraviada; lo que no guarda coherencia con la verdad de los hechos, pues la agraviada presentó lesiones, conforme con el Certificado Médico Legal N.º 074509-L.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. Por su parte, el sentenciado **ENMANUEL JOSÉ GUTIÉRREZ GONZALES O MANUEL JOSÉ GUTIÉRREZ GONZALES** en su recurso de nulidad fundamentado³ argumentó lo siguiente:

- 3.1. Se acogió a la conclusión anticipada del juicio oral; sin embargo, la Sala no realizó un correcto descuento de la pena y se le impuso una pena que no corresponde. Tampoco se consideró que a la fecha de los hechos contaba con 22 años de edad.
- 3.2. Solicita se disminuya el monto de la reparación civil, por cuanto actualmente no tiene trabajo.
- 3.3. Solicita una revisión total de la causa y se revoque en todos sus extremos.

² Cfr. páginas 183 y ss. del expediente principal.

³ Cfr. páginas 192 y ss. del expediente principal.

4. La representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en su recurso de nulidad fundamentado⁴, reclama el extremo del *quantum* punitivo y pide se le imponga al sentenciado la pena solicitada en la acusación fiscal, por cuanto en el caso no concurre alguna causal de disminución de punibilidad.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

5. Los hechos atribuidos fueron calificados como delitos contra el patrimonio, en la modalidad de robo con circunstancias agravantes, cuyo tipo base está previsto en el artículo 188 del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley 27472, publicada el 5 de junio de 2001), concordante con los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del mismo cuerpo normativo (modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 30076, publicada el 19 de agosto de 2013), que prescriben:

Artículo 188

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: [...] 2. Durante la noche o en lugar desolado. [...] 4. Con el concurso de dos o más personas.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. En el caso, concurren los recursos de nulidad interpuestos por el sentenciado GUTIÉRREZ GONZALES y el representante del MINISTERIO PÚBLICO.

7. El sentenciado GUTIÉRREZ GONZALES plantea en forma incongruente dos pretensiones: i) por un extremo, pide se le disminuya la pena y monto de reparación civil impuesta y ii) por otro, insta la revisión total, a fin de que se revoque en todos sus extremos. Estos argumentos son incompatibles, no puede plantear como pretensión disminución de pena y reparación civil y a la vez pretender su absolución. Ello quiebra el principio de no contradicción.

No obstante, sus pretensiones incompatibles del recurrente, se analizarán en primer orden por una cuestión de claridad lógica, el reclamo expuesto en el apartado 3.3, donde pide que en este estadio se realice una revisión total de la causa y se revoque la sentencia en todos sus extremos y se le absuelva de los cargos en su contra.

8. En este caso concreto, para analizar la sentencia recurrida es de aplicación el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; por el cual se reduce el ámbito de la resolución, únicamente, a las cuestiones promovidas en el recurso aludido y las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

Dicho esto, sobre el extremo de su pedido del sentenciado de una revisión total (apartado 3.3) no resulta atendible, por cuanto no expone con precisión las cuestiones que pretende se analicen. Además, en el caso ocurre que en la audiencia

⁴ Cfr. páginas 195 y ss. del expediente principal.

N.º 1 de juicio oral⁵, el acusado Gutiérrez Gonzales, asistido por su defensa pública conoció amplia y suficientemente los cargos atribuidos, que fueron expuestos por el representante del Ministerio Público y es así que contando con el asesoramiento de su defensa técnica, se acogió a la conclusión anticipada del debate oral —de cuyas consecuencias fue informado previamente—, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley N.º 28122.

En ese mismo acto, la defensa del acusado solicitó se tenga en cuenta, para la determinación de una pena por debajo del mínimo legal, que el acusado carece de antecedentes penales, tiene grado de instrucción primero de secundaria. Así también pidió que para el monto de la reparación civil se considere las posibilidades económicas del acusado (que estará internado en un establecimiento penitenciario, sin trabajo y quien a la fecha de los hechos laboraba de cargador de tubérculos, ganando 30 soles diarios).

La institución de la conformidad es un mecanismo procesal que conforme con el artículo 5 de la Ley N.º 28122, faculta al imputado —bajo el principio de adhesión— renunciar a la etapa probatoria del proceso y aceptar ser autor o partícipe del delito materia de acusación, así como responsable de la reparación civil. Es procedente argumentar y refutar la pena o la reparación civil de la que se debatirá y luego se declara la conclusión anticipada del proceso y se emite la sentencia conformada.

En ese marco, el sentenciado al acogerse al beneficio procesal de la conclusión anticipada, no solo aceptó los hechos imputados en su contra y reconoció su responsabilidad penal, sino que también renunció a la actividad probatoria del juicio oral. Salvo exista algún tema de tipicidad sobre los hechos que faculta al juez o jueza realizar un control de legalidad de los hechos, conforme así se establece en el fundamento 16 del Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116.

En el caso, conforme se ha detallado los hechos materia de la acusación, no concurre un supuesto que trascienda en la configuración típica del cuadro fáctico del objeto de acusación. Tampoco fue materia de cuestionamiento por el acusado Gutiérrez Gonzales pero sí fue materia de cuestionamiento por la defensa del recurrente en el acto oral, el *quantum* de la pena y del monto de la reparación civil.

9. En cuanto al reclamo del sentenciado Gutiérrez Gonzales, expresado en el apartado 3.1, su pretensión es que se le disminuya la pena impuesta; no obstante, este extremo tiene relación con el reclamo expuesto en el apartado 4, por el representante del Ministerio Público, quien pide de forma contraria se incremente la pena privativa de libertad impuesta a 13 trece años, conforme así solicitó en su acusación fiscal. En tal sentido, este Tribunal analizará si la decisión de la Sala en el extremo de la pena impuesta se encuentra debidamente motivada con observancia del marco de la Ley N.º 28122 y de los fines preventivos, protectores y resocializadores de la pena y los principios de proporcionalidad, culpabilidad y lesividad, previstos en los artículos IV, VII, VIII y IX, del Título Preliminar del Código Penal.

⁵ Cfr. páginas 187 y ss. del expediente principal.

10. Cabe mencionar que la determinación de la pena es un procedimiento técnico y valorativo. Nuestro Estado ha adoptado un sistema legal de tipo intermedio donde el legislador ha señalado un mínimo y un máximo punitivo para cada delito y deja al juez un arbitrio relativo que incide en la tarea funcional de individualizar, en el caso en concreto, la pena aplicable al condenado en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, bajo estricta observancia de la debida fundamentación de las resoluciones judiciales (Acuerdo Plenario N.º 1-2008/CJ-116, FJ 6 y 7).

11. En el caso, el Tribunal Superior conforme con los fundamentos expuestos en el apartado 2 de la presente ejecutoria suprema, consideró para la determinación de la pena se aplique una reducción de hasta un séptimo por conclusión anticipada, a ello sumó la circunstancia atenuante genérica de carencia de antecedentes penales, las condiciones personales del agente (es una persona joven con 22 años de edad, con grado de instrucción primer año de secundaria, soltero, ciudadano extranjero, con oficio cargador de tubérculos y que percibe un ingreso diario aproximado de 30 soles); lo que conllevó a la imposición de 7 años de pena privativa de libertad.

12. De ello, se advierte que el procedimiento para la determinación de la pena no se encuentra debidamente motivado, pues se verifica que no concurre alguna causal de disminución de punibilidad, con aptitud de generar un umbral punitivo menor, por debajo del mínimo legal, como en la tentativa (artículo 16), el error de prohibición vencible (artículos 14 y 15, *in fine*, del Código Penal), las eximentes imperfectas —tal como la responsabilidad restringida por la edad (que habilita un descuento por debajo del mínimo legal para los agentes mayores de 18 años de edad pero menores de 21 años y mayores de 65 años de edad) y otras— (artículos 21 y 22 del Código Penal) y la complicidad secundaria (artículo 25, *in fine*, del citado Código).

No obstante, si concurre una regla de reducción punitiva por bonificación procesal, esto es, por conclusión anticipada que incide en la pena concreta, reduciéndola hasta en un séptimo.

13. En el caso concreto, el marco punitivo conminado para el delito de robo con circunstancias agravantes, a la fecha de la comisión del hecho, era de 12 a 20 años. Luego, el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal establece ocho circunstancias agravantes específicas del mismo nivel, por lo que a cada una de ellas debe asignársele un valor cuantitativo similar (el espacio punitivo de 1 año por cada una). Aquí, concurren dos circunstancias agravantes específicas del tipo penal, como son que el hecho se produjo durante la noche y con pluralidad de agentes. Por ello, a partir del mínimo legal y en línea ascendente, determinaría que el marco punitivo en el cual se fijará la pena concreta está entre los 12 a 14 años.

Sobre este marco de pena concreta, tiene sus efectos la concurrencia de circunstancias atenuantes genéricas como las condiciones personales del agente, lo que de ningún modo autoriza una rebaja por debajo del mínimo legal, sí en cambio al presentarse el beneficio premial por conclusión anticipada habilita rebajar la pena hasta un séptimo; lo que permite individualizar una pena a imponer de 10 años. Por lo que al haberse impuesto una pena de 7 años esta deberá incrementarse a este nuevo *quantum*.

14. Finalmente, en cuanto al reclamo expuesto en el apartado 3.2, donde pide el sentenciado se disminuya el monto de reparación civil, debido a que no cuenta con trabajo.

Sobre este punto, se subraya que el fiscal superior solicitó el monto por concepto de reparación civil de S/ 1500,00 (mil quinientos soles) a favor de la agraviada. Su pretensión tiene base en los daños y perjuicios generados a la agraviada, con el comportamiento desplegado por el acusado. Así, la Sala de Mérito tuvo en cuenta: i) el bien sustraído tenía un valor de 600 soles, ii) para lograr la sustracción del bien, el acusado Gutiérrez Gonzales lesionó a la agraviada, conforme se verifica en el Certificado Médico Legal N.º 074509-L⁶, que concluyó seis días de incapacidad médico legal, lo que acreditó el daño al patrimonio y a la integridad de la víctima.

Así también, es pertinente señalar que conforme con el Acuerdo Plenario N.º 04-2019/CIJ-116, en su fundamento 14, para fijar la reparación civil no es elemento de disminución la situación socioeconómica del responsable, sino que la reparación civil, conforme con los artículos 92 y 93 del Código Penal, está orientada a lograr el resarcimiento del daño ocasionado a la víctima.

Por lo que este Supremo Tribunal considera que la cantidad determinada por concepto de reparación civil resulta razonable en relación con el menoscabo al patrimonio e integridad de la víctima con el comportamiento doloso del recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, acordaron:

- I. Declaran **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del 14 de enero de 2021, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a **ENMANUEL JOSÉ GUTIÉRREZ GONZALES O MANUEL JOSÉ GUTIÉRREZ GONZALES** como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad robo con circunstancias agravantes en perjuicio de Hemeilys Carolina López Rangel, y fijó la suma de S/ 1500,00 (mil quinientos soles) por concepto de reparación civil, que deberá pagar a favor de la agraviada.
- II. **HABER NULIDAD** en la referida sentencia en el extremo que le impuso a **ENMANUEL JOSÉ GUTIÉRREZ GONZALES O MANUEL JOSÉ GUTIÉRREZ GONZALES** siete años de pena privativa de libertad. **REFORMÁNDOLA**, le impusieron diez años, que deberá ser computada desde el 13 de diciembre de 2019 y vencerá el 12 de diciembre de 2029.
- III. **DISPONER** que se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda, para los fines de ley. Se haga saber.

⁶ Cfr. página 26 del expediente principal.

Intervino el magistrado Núñez Julca por licencia de la magistrada Castañeda Otsu.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

NÚÑEZ JULCA

BROUSSET SALAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

PH/kva